

# REGLAMENTO DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

## Texto vigente:

(Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 15 de diciembre de 2000)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO**)

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15, fracción IV, 26, fracciones I, XI, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 1°, 2°, fracciones I a IV, 3°, fracciones I a IV, 5°, 8°, fracciones I y XI, 9°, fracciones IV, V, VI, XXVIII a XXXIII y XLIII, 19, fracción V, 23, 44 a 61, 176 a 180, 187, 188, 211, 212 y 213 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

## Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** El presente ordenamiento es de observancia general en el territorio del Distrito Federal, y tiene por objeto reglamentar la Ley Ambiental del Distrito Federal en materia de impacto ambiental y riesgo.

**Artículo 2°.-** La aplicación de este reglamento compete al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por sí o a través de la Secretaría de Medio Ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

**Artículo 3°.-** Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, se entenderá por:

I. **Actividades económicas:** Aquéllas relacionadas con el aprovechamiento, producción, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, sus productos o subproductos y, en general, las que agreguen valor a los mismos para obtener satisfactores de necesidades humanas, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

II. **Actividades riesgosas:** Las que pueden afectar significativamente al ambiente en el Distrito Federal, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como de los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, que se señalen en este Reglamento o en los listados que al efecto emita la Secretaría;

III. **Área urbana o urbanizada:** Superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población o poblados rurales, que sea utilizada para una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que, aún no estando edificadas, han sido objeto de traza vial y urbanización, con la aprobación de la autoridad competente y de conformidad con los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico;

IV. **Cambio de uso de suelo:** Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su vocación natural o uso predominante, según se determine en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico;

V. **Central de abasto:** Instalaciones de más de cinco mil metros cuadrados de superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción que se destinen al acopio, expendio y distribución de productos perecederos, semillas, huevos, lácteos, abarrotos, maderas, carnes, vehículos o maquinaria, entre otros;

VI. **Centro comercial:** Instalaciones de más de cinco mil metros cuadrados de superficie o de diez mil metros cuadrados de construcción, que se destinen a la venta al público de bienes y servicios;

VII. **Colindancia:** Condición mediante la cual se relacionará la totalidad de las superficies de dos o más predios contiguos o adyacentes;

VIII. **Conjunto habitacional:** Las instalaciones o fraccionamientos destinadas a la construcción de casas habitación o viviendas, que comprendan más de 20 viviendas y diez mil metros cuadrados de superficie, u obras de más de seis niveles de altura;

IX. **Cuerpos de agua del Distrito Federal:** Las aguas que provienen de afloramientos o que se forman con la precipitación pluvial y que se localizan o almacenan en dos predios o más, sin conectarse a algún cuerpo de agua de jurisdicción federal;

X. **Daño grave al ecosistema:** Es aquél que de manera irreversible o irreparable, propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, afecta la estructura o función del ecosistema, o bien, modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del mismo;

XI. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia de los elementos que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación o desarrollo del hombre y de los demás seres vivos;

XII. **Día:** Día hábil;

XIII. **Equipamiento:** Construcción fija en donde los miembros de la comunidad obtienen un servicio público;

XIV. **Estudio de riesgo:** Documento que se acompaña a la manifestación de impacto ambiental correspondiente, cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas, mediante el cual el promovente da a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad nueva, los riesgos que estas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente, durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XV. **Evaluación del Impacto Ambiental:** Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, previstas en la Ley y este Reglamento, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XVI. **Evaluación del riesgo ambiental:** Procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad evalúa y califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la

realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

**XVII. Impacto Ambiental Acumulativo:** El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

**XVIII. Impacto Ambiental Sinérgico:** Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

**XIX. Impacto Ambiental Significativo o Relevante:** Aquél que afecta negativamente los ecosistemas, sus elementos o la salud, impidiendo la existencia y desarrollo natural del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

**XX. Informe Preventivo:** Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados en el presente reglamento, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

**XXI. Ley:** La Ley Ambiental de Distrito Federal;

**XXII. Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**XXIII. Medidas de Prevención:** Acciones que deberá ejecutar anticipadamente el promovente para evitar efectos adversos o negativos al ambiente;

**XXIV. Medidas de Mitigación:** Acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos o restablecer las condiciones ambientales existentes, antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

**XXV. Medidas de Compensación:** Acciones que deberá de ejecutar el promovente para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

**XXVI. Parque o Zona Industrial:** La superficie geográficamente delimitada y diseñada especialmente para el asentamiento de la planta industrial, conforme a lo dispuesto en los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico, en condiciones adecuadas de ubicación, infraestructura, equipamiento y de servicios, con una administración permanente para su operación;

**XXVII. Prestador de Servicios de Impacto Ambiental:** La persona que elabora informes preventivos, manifestaciones o estudios de impacto ambiental o de riesgo, por cuenta propia o de terceros, y que es responsable del contenido de los mismos;

**XXVIII. Promovente:** Persona física o moral que somete a consideración de la autoridad competente los informes preventivos o las manifestaciones de impacto ambiental y, en su caso, los estudios de riesgo;

**XXIX. Predios con Cobertura Forestal Significativa:** Aquellos que contengan superficies de vegetación forestal mayor a mil metros cuadrados;

**XXX. Resolución de Impacto Ambiental y Riesgo:** Acto a través del cual la Secretaría autoriza, en los términos solicitados o de manera condicionada, o bien niega la ejecución de una obra o actividad, una vez evaluados sus posibles impactos ambientales significativos y potenciales, así como, en su caso, los riesgos ambientales;

XXXI. **Reglamento:** Este reglamento;

XXXII. **Secretaría:** La Secretaría del Medio Ambiente;

XXXIII. **Servicio:** Toda actividad económica prestada por un tercero;

XXXIV. **Sistemas, Medidas o Equipos Especiales:** Todos aquéllos previstos en disposiciones de carácter general, tales como plataformas y puertos de muestreo, catalizadores, cámaras de sedimentación, ciclones, precipitadores electrostáticos, filtros, lavadores de gases, equipos de absorción o adsorción, equipos de recuperación, sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales o tanques de almacenamiento, con excepción de los límites máximos de emisión de contaminantes previstos en las normas oficiales mexicanas o en las normas ambientales del Distrito Federal;

XXXV. **Vegetación de Galería:** La que crece circundante a los cuerpos de agua, y

XXXVI. **Yacimiento Pétreo:** Sitio donde se encuentran, de manera natural y en cantidades considerables, rocas o productos de su descomposición de naturaleza similar a los componentes del terreno, cuya explotación se lleve a cabo mediante trabajos de exploración a cielo abierto o sean utilizados exclusivamente para la fabricación de materiales de construcción u ornamento de obras.

**Artículo 4°.-** Además de las atribuciones que establece la Ley, corresponde a la Secretaría:

I. Evaluar el impacto ambiental y riesgo, y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere la Ley y el presente reglamento;

II. Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;

III. Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

IV. Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

VI. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas relativas a la materia.

**Artículo 5°.-** Compete a las Delegaciones del Distrito Federal emitir las resoluciones correspondientes para la autorización del informe preventivo en los supuestos previstos en este Reglamento, o bien, determinar que las obras o actividades de que se trate requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

**Artículo 6°.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental en la realización de:

**A) PROGRAMAS:**

- I. Programas que promuevan cambios de uso de suelo de conservación;
- II. Programas que promuevan actividades económicas que demanden recursos naturales como agua y suelo, o que requieran de un cambio de uso del suelo, o
- III. Programas que prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal.

**B) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELOS DE CONSERVACIÓN:**

- I. Actividades de manejo y aprovechamiento de recursos y elementos naturales;
- II. Obras de equipamiento o infraestructura de competencia del gobierno del Distrito Federal en cualquiera de sus etapas, incluyendo sus modificaciones y ampliaciones;
- III. Obras o actividades que generen contaminantes, y
- IV. Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los que se realicen en las áreas urbanizadas de los poblados rurales.

**C) SOLICITUDES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO QUE, EN LOS CASOS PROCEDENTES, PRETENDAN REALIZARSE EN SUELOS DE CONSERVACIÓN:**

Las solicitudes de cambios de uso del suelo, siempre que las actividades a desarrollar se encuentren permitidas en la zonificación que se establezca en los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio.

**D) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL:**

Todas las obras y actividades cuya realización se encuentre permitida por la Ley, el reglamento respectivo, los decretos que establezcan las áreas, así como los programas de manejo que al efecto se expidan.

**E) OBRAS O ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO EN LOS SIGUIENTES CASOS:**

- I. Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de galería;
- II. Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal:
  1. Ganadería de bovinos productores de carne;
  2. Ganadería de bovinos productores de leche;
  3. Ganadería de bovinos de doble propósito;

4. Ganadería de ovicaprinos;
5. Ganadería de equinos;
6. Cría de porcinos;
7. Avicultura y cunicultura;
8. Cría de animales destinados a laboratorios y a fines no alimenticios;
9. Matanza de ganado y aves;
10. Congelación y empacado de carne fresca;
11. Congelación y empacado de pescados y mariscos frescos;
12. Elaboración de helados y paletas a base de leche o agua;
13. Beneficio de arroz, así como su descascarado, limpieza, pulido y envasado;
14. Beneficio y envasado de café;
15. Molienda, procesamiento y empacado de trigo;
16. Elaboración de harina de maíz;
17. Elaboración de productos de molino a base de cereales y leguminosas, incluyendo harinas de todo tipo;
18. Beneficio de productos agrícolas distintos a los señalados;
19. Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles;
20. Fabricación de grasas y aceites animales comestibles;
21. Elaboración de almidones, féculas y levaduras;
22. Fabricación de hielo;
23. Elaboración de gelatinas, flanes y postres en polvo para preparar en el hogar;
24. Elaboración de bebidas alcohólicas destiladas;
25. Elaboración de bebidas fermentadas de uva;
26. Elaboración de sidra;
27. Beneficio de tabaco;
28. Fabricación de cigarros;
29. Fabricación de puros y otros productos del tabaco;
30. Hilado y tejido de henequén;

31. Hilado de fibras blandas;
32. Fabricación de telas de lana y sus mezclas;
33. Acabados de hilos y telas de fibras blandas;
34. Fabricación de encajes, cintas, etiquetas y otros productos de pasamanería;
35. Fabricación de fieltro y entretelas de fibras blandas;
36. Fabricación de algodón absorbente, vendas y productos similares;
37. Confección de sábanas, manteles, colchas y artículos similares;
38. Confección de productos bordados y deshilados;
39. Confección de toldos;
40. Tejido a máquina de alfombras y tapetes de fibras blandas;
41. Fabricación de ropa en talleres e instalaciones industriales;
42. Fabricación de medias y calcetines;
43. Fabricación de ropa interior de punto;
44. Fabricación de telas de punto;
45. Fabricación de gorras, sombreros y productos similares;
46. Fabricación de productos de cuero, piel y materiales saredáneos;
47. Fabricación de calzado principalmente de cuero;
48. Fabricación de calzado de tela con suela de hule o sintética;
49. Fabricación de huaraches, alpargatas y otro tipo de calzado distinto al señalado;
50. Obtención de productos de aserradero;
51. Fabricación de triplay, fibracel y tableros aglutinados;
52. Fabricación de productos de madera para la construcción;
53. Fabricación de envases de maderal;
54. Fabricación de envases de metal y plástico a partir de la materia prima previamente elaborada;
55. Fabricación de artículos de palma, vara, carrizo, mimbre y similares;
56. Fabricación de ataúdes, incluyendo los metálicos con partes de plástico;
57. Fabricación de productos de corcho;
58. Fabricación de muebles y otros productos de madera;

59. Fabricación de partes y piezas para muebles;
60. Fabricación de persianas;
61. Impresión y encuadernación;
62. Actividades auxiliares y conexas de la industria de edición e impresión, fotograbado, cliché y diseño;
63. Fabricación de velas y veladoras;
64. Fabricación de aceites esenciales;
65. Fabricación de materiales para pavimentación y techado a base de asfalto;
66. Revitalización de llantas y cámaras;
67. Fabricación de llantas a partir de materia prima previamente elaborado;
68. Industria maquiladora en general;
69. Fabricación de laminados decorativos e industriales;
70. Fabricación de espumas uretánicas y sus productos;
71. Corte, pulido y laminado de mármol y otras piedras;
72. Galvanoplastia en piezas metálicas;
73. Fabricación de máquinas de procesamiento informático;
74. Fabricación de motores eléctricos y equipo para la generación, transformación y utilización de la energía eléctrica, solar o geotérmica;
75. Fabricación de equipos para soldar
76. Fabricación de partes y accesorios para el sistema eléctrico automotriz;
77. Fabricación de equipos eléctricos para ferrocarriles y aeronaves;
78. Fabricación de materiales y accesorios eléctricos;
79. Fabricación de focos, tubos y bombillas para iluminación;
80. Fabricación de equipos y aparatos electrónicos para uso médico;
81. Fabricación de equipo e instrumental médico y de cirugía, así como de aparatos ortopédicos;
82. Fabricación de equipo, accesorios y piezas dentales;
83. Fabricación de aparatos e instrumentos de medida y control técnico científico, incluyendo balanzas de precisión, brújulas y calibradores;
84. Fabricación de anteojos, lentes, aparatos e instrumentos ópticos, telescopios, binoculares y microscopios, así como sus partes;

85. Fabricación de aparatos fotográficos, protectores de películas y microcintas;
86. Fabricación de máquinas fotocopiadoras;
87. Fabricación de relojes y sus partes;
88. Fabricación de instrumentos musicales y sus partes;
89. Fabricación de aparatos y artículos deportivos;
90. Fabricación de artículos y útiles para oficina, dibujo y pintura artística;
91. Fabricación de joyas de fantasía y sus similares;
92. Fabricación de aparatos e instrumentos para pesar;
93. Construcción y operación de Plantas de Tratamiento de Aguas;
94. Construcción y operación de pistas de baile, salones de fiesta y discotecas;
95. Servicios de revelado de fotografía y películas;
96. Construcción y operación de talleres de reparación de automóviles y camiones;
97. Construcción y operación de talleres de hojalatería y pintura de carrocerías;
98. Construcción y operación de talleres de lavado y lubricación de automóviles;
99. Construcción y operación de talleres de recarga de aire acondicionado;
100. Construcción y operación de talleres de soldadura;
101. Preparación de conservas y embutidos, incluyendo la fundición de cebo;
102. Elaboración de crema, mantequilla y queso, incluyendo la producción de caseína, lactosa y suero;
103. Elaboración de cajetas, yogures, flanes, postres a base de leche y cualquier otro producto lácteo;
104. Preparación y envasado de frutas, legumbres, jugos, mermeladas de frutas, conservas y alimentos preparados para niños y enfermos que no sean a base de leche;
105. Deshidratación de frutas y legumbres;
106. Elaboración de sopas y guisos preparados, así como de salsas a base de tomate;
107. Preparación y envasado de conservas de pescado y mariscos;
108. Elaboración de concentrados para caldos de carne de res, pollo, pescado, mariscos y verduras;
109. Elaboración de galletas, pastas alimenticias y tortillas de harina;
110. Panadería y pastelería industrial;

111. Elaboración de cocoa y chocolate de mesa;
112. Elaboración de dulces, bombones y confituras;
113. Fabricación de chicles;
114. Elaboración de café soluble;
115. Elaboración de concentrados, jarabes y colorantes naturales para alimentos;
116. Elaboración de mayonesa, vinagre y otros condimentos, así como la refinación de sal, mole mostaza, salsa de chile, molienda de chile, salsa a base de mayonesa, sazónadores, especias molidas y vinagre;
117. Elaboración de botanas y productos de maíz;
118. Envasado de té, incluyendo extracto y concentrado;
119. Elaboración, preparación y mezcla de alimentos para animales;
120. Elaboración de bebidas destiladas a base de agaves;
121. Elaboración de bebidas destiladas de caña;
122. Elaboración de bebidas destiladas de uva;
123. Producción y comercialización de cerveza y malta;
124. Elaboración de refrescos y otras bebidas no alcohólicas;
125. Elaboración de cordelería de fibras naturales;
126. Fabricación de hilos artificiales o sintéticos para coser, bordar o tejer;
127. Fabricación de telas no tejidas, así como de productos higiénicos y de uso sanitario, quirúrgico, industrial y doméstico;
128. Fabricación de perfumes, cosméticos y similares;
129. Fabricación de jabones, detergentes y dentífricos;
130. Fabricación de adhesivos, impermeabilizantes y productos similares;
131. Fabricación de tintas para impresión y escritura;
132. Fabricación de limpiadores, aromatizantes y productos similares;
133. Refinación de grasas y aceites animales no comestibles;
134. Transformación de aceites, lubricantes y aditivos;
135. Alfarería y cerámica
136. Fabricación de azulejos o losetas;

137. Fabricación de ladrillos, tabiques y tejas de arcilla no refractaria;
138. Fabricación de ladrillos, tabiques y otros productos de arcilla refractaria;
139. Fabricación de vidrio plano, liso y labrado;
140. Fabricación de espejos, lunas y artículos similares;
141. Fabricación de materiales a base de minerales no metálicos aislantes;
142. Fabricación de maquinaria y equipo para madera;
143. Fabricación de máquinas de coser de uso industrial;
144. Fabricación de motores no eléctricos y radiadores;
145. Fabricación de máquinas para levantar y transportar materiales;
146. Fabricación de partes y piezas metálicas sueltas para maquinaria y equipo en general;
147. Fabricación de bombas, rociadores y extinguidores;
148. Fabricación de equipos y aparatos de aire acondicionado, refrigeración y calefacción;
149. Fabricación de filtros para líquidos y gases;
150. Fabricación de máquinas para oficina;
151. Fabricación de electrodos de carbón y grafito;
152. Fabricación de radios, televisores y reproductores;
153. Fabricación de discos y cintas magnetofónicas;
154. Fabricación de estufas, hornos, refrigeradores, lavadoras, secadoras máquinas de coser, enseres y calentadores eléctricos, de uso doméstico;
155. Fabricación de bicicletas, motocicletas y vehículos similares;
156. Fabricación de juguetes sin plástico;
157. Fabricación de escobas, cepillos, cepillos dentales y artículos similares;
158. Fabricación de cierres de cremallera metálicos y de plástico;
159. Fabricación de encendedores, flores artificiales, redes para el cabello y productos similares;
160. Construcción y operación de hospitales, clínicas o sanatorios con caldera, incinerador o laboratorio;
161. Construcción y operación de hoteles y moteles con caldera, salón de fiestas o servicio de lavandería o tintorería;
162. Construcción y operación de baños públicos,

163. Construcción de deportivos;

164. Construcción de condominios y unidades habitacionales;

165. Construcción de edificios públicos;

166. Construcción de centros comerciales; y

167. Las demás que, de acuerdo a las disposiciones de carácter general en la materia, requieran para el desarrollo de sus procesos las medidas, sistemas o equipos a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, y

III. Obras o actividades o cambios de uso del suelo que se pretendan realizar en predios de cobertura forestal significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal;

F) OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y YACIMIENTOS DE ARENA, CANTERA, TEPETATE, PIEDRA Y ARCILLA Y, EN GENERAL, CUALQUIER YACIMIENTO PÉTREO:

Todas las obras o actividades que se ubiquen en este supuesto, siempre que los materiales y substancias objeto de ellas no se encuentren reservadas a la Federación, se destinen exclusivamente a la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, y los trabajos que se requieran se hagan a cielo abierto.

G) OBRAS O ACTIVIDADES QUE AFECTEN LA VEGETACIÓN Y LOS SUELOS DE ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES, BARRANCAS, CAUCES, CANALES Y CUERPOS DE AGUA DEL DISTRITO FEDERAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA CAPA VEGETAL:

I. Obras y actividades para la explotación de más de mil metros cuadrados de superficie de la capa vegetal, y

II. Las demás que se ubiquen dentro en esta categoría.

H) LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO:

Todas las obras o actividades que incluyan en este supuesto de competencia local.

I) OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO:

I. Construcción y operación de mercados;

II. Obras relativas al transporte público de pasajeros o de carga;

III. Construcción y operación de cementerios;

IV. Construcción y operación de sistemas de drenaje y alcantarillado;

V. Construcción y operación de sistemas para el suministro de agua potable;

VI. Obras de infraestructura para alumbrado y servicio telefónico, de más de un kilómetro de longitud, y

VII. Las demás que establezcan las leyes del Distrito Federal.

J) VÍAS DE COMUNICACIÓN DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL:

Construcción y mantenimiento de calles, avenidas, ejes viales, puentes y túneles vehiculares o ferroviarios y pasajes y andadores peatonales, de más de un kilómetro de longitud o de tipo radial.

K) ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES:

Todas las zonas y parques que cuenten con las características mencionadas en la definición del artículo 3° del presente reglamento.

L) CENTRALES DE ABASTO Y COMERCIALES:

Todas las centrales de abasto y centros comerciales que cuenten con las características mencionadas en las fracciones V y VI del artículo 3 o del presente reglamento.

M) CONJUNTOS HABITACIONALES:

Todos los conjuntos habitacionales que cuenten con las características mencionadas en la fracción VIII del artículo 3° del presente reglamento.

N) ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY:

I. Tratamiento y envasado de leche;

II. Elaboración de leche condensada, evaporada y en polvo;

III. Destilado de alcohol etílico;

IV. Curtido y acabado de cuero;

V. Curtido y acabado de pieles sin depilar;

VI. Fabricación y reparación de calderas industriales;

VII. Fabricación de tractores, maquinaria e implementos agrícolas;

VIII. Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas;

IX. Fabricación de automóviles y camiones, así como de sus motores y partes;

X. Fabricación y reparación de aeronaves;

XI. Fabricación de productos diversos de P.V.C;

XII. Fabricación de fibra de vidrio y sus productos;

XIII. Fabricación de abrasivos;

XIV. Laminación, extrusión y estiraje de metales no ferrosos, de cobre o de sus aleaciones;

XV. Fabricación de soldaduras a base de metales no ferrosos;

- XVI. Fabricación de estructuras metálicas para la construcción;
- XVII. Fabricación y reparación de tanques metálicos;
- XVIII. Fabricación de puertas metálicas, cortinas y otros trabajos de herrería que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado
- XIX. Fabricación y reparación de muebles metálicos y accesorios que usen abrasivos, solventes, niquelado o cromado:
- XX. Fabricación de chapas, candados, llaves y similares que utilicen abrasivos, solventes, niquelado o cromado;
- XXI. Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias extractivas y de la construcción;
- XXII. Fabricación de orfebrería de oro y plata;
- XXIII. Construcción y operación de plantas industriales;
- XXIV. Construcción y operación de hornos crematorios;
- XXV. Producción o elaboración y almacenamiento de explosivos relacionados con juegos pirotécnicos, cohetes y otros artículos elaborarlos a base de pólvora;
- XXVI. Estaciones de diesel, gas licuado de petróleo, gas natural y gasolina;
- XXVII. Construcción y operación de tintorerías y lavanderías industriales, y
- XXVIII. Las demás que se determinen en los listados que al efecto expida la Secretaría.

Ñ) INSTALACIONES PARA MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY:

Construcción y operación de plantas, estaciones y centros de almacenamiento, acopio, separación, transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje, incineración y disposición final.

O) OBRAS O ACTIVIDADES QUE, ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE DESCENTRALICEN A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL:

Todas las obras y actividades que se incluyan en los convenios y acuerdos de coordinación que celebre la Federación con el Gobierno del Distrito Federal.

P) OBRAS DE MÁS DE DIEZ MIL METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN U OBRAS NUEVAS QUE SE REALICEN EN PREDIOS DE MÁS DE CINCO MIL METROS CUADRADOS PARA USO DISTINTO AL HABITACIONAL, PARA OBRAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, PARA LA RELOTIFICACIÓN DE PREDIOS Y AMPLIACIONES DE CONSTRUCCIONES QUE, EN SU CONJUNTO, REBASEN LOS PARÁMETROS SEÑALADOS:

Todas las obras que se encuentren ubicadas en esta categoría, siempre que se realicen en suelo urbano.

Q) CONSTRUCCIÓN DE ESTACIONES DE GAS Y GASOLINA:

I. Terminales de almacenamiento y distribución de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos, que no impliquen la realización de una actividad considerada altamente riesgosa por las disposiciones jurídicas federales;

II. Estaciones de servicio para el abasto o la venta de gasolina, diesel, aceites, lubricantes y aditivos;

III. Estaciones para el abasto de gas natural, y

IV. Estaciones para el abasto, almacenaje o distribución de gas licuado de petróleo.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO ESTANDO EXPRESAMENTE RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL, CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS, REBASAN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

En todas las obras y actividades comprendidas en el anterior inciso, se observará el procedimiento previsto en el artículo 10 de este reglamento.

**Artículo 7°.-** Para los efectos previsto en la última fracción del apartado N) del artículo anterior, la Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los listados de las actividades consideradas riesgosas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I. Las características de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 de la ley;

II. El volumen de manejo de los materiales, para lo cual podrán tomar en cuenta, entre otros criterios, un porcentaje mayor al treinta y menor al cien por ciento de la cantidad de reporte que se determine en los listados de actividades altamente riesgosas, y

III. La ubicación del establecimiento.

**Artículo 8°.-** Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 211 de la Ley.

**Artículo 9°.-** Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de prevención, mitigación o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

**Artículo 10.-** Cuando la Secretaría tenga conocimiento de que pretende iniciarse una obra o actividad, o de que, ya iniciada ésta, su desarrollo pueda causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, notificará inmediatamente al interesado su determinación para que someta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental o riesgo la obra o actividad que corresponda o la parte de ella aún no realizada, explicando las razones que la motiven, con el propósito de que aquél presente los informes, dictámenes y consideraciones que juzgue convenientes, en un plazo no mayor a diez días.

Una vez recibida la documentación, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental indicando, en su caso, la modalidad y el plazo en que deberá hacerlo. Asimismo, cuando se trate de obras o actividades que se hubiesen iniciado, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que procedan.

Si la Secretaría no emite la comunicación en el plazo señalado, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación de impacto ambiental sino del informe preventivo, en los términos previstos en este Reglamento.

**Artículo 11.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 6°, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Que las obras o actividades se hubieran realizado contando originalmente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta; y

II. Que las acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto ambiental o riesgo, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

### CAPÍTULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y DE LAS MODALIDADES

**Artículo 12.-** Los promoventes de las obras o actividades establecidas en el Capítulo anterior, deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto. La Secretaría proporcionará a los promoventes guías para facilitar la presentación y entrega de la manifestación de impacto ambiental, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 13.-** Las manifestaciones de impacto ambiental deberán presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

I. General, o

II. Específica.

**Artículo 14.-** Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad general, cuando se refieran a los programas, obras o actividades incluidos en los apartados A), fracción II; E) fracción II; G); I); J); O); P), y R) del artículo 6° del presente ordenamiento.

**Artículo 15.-** Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en la modalidad específica, en los siguientes casos:

I. Cuando se refieran a los programas, obras o actividades señaladas en los apartados A), fracciones I y III; B); C); D); E), fracciones I y III; F); H); K); L); M); N); Ñ), y Q) del artículo 6° del presente ordenamiento, y

II. Cuando se refieran a los programas, obras o actividades mencionados en el artículo anterior, siempre que pretendan llevarse a cabo en suelos de conservación, o en Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 16.-** La manifestación de impacto ambiental en su modalidad general deberá contener la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, abarcando la etapa de selección del sitio, la construcción o ejecución, operación o desarrollo de la obra o actividad, debiendo contener:

a) La superficie del terreno requerido;

b) Los programas de demolición y nivelación del sitio, de construcción y, en su caso, de derribo de árboles.

c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;

d) El tipo de actividad;

e) Volúmenes de producción previstos y número de trabajadores a emplear en la obra o actividad, cuando esté en operación;

f) Inversiones necesarias, y

g) Clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse.

III. Programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad;

IV. Programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

V. Aspectos generales del medio natural o socioeconómico donde pretende desarrollarse la obra o actividad;

VI. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

VII. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;

VIII. Medidas de prevención, mitigación o compensación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas con énfasis en las medidas para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionará el proyecto;

IX. En su caso, alternativas relacionadas con la adecuación o modificación del proyecto, como resultado de las medidas señaladas en el inciso anterior;

X. Escenario modificado con la construcción y operación del proyecto; y

XI. Metodologías utilizadas, planos, fotografía, u otros mecanismos utilizados.

**Artículo 17.-** La manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica deberá contener, además de la información señalada en el artículo anterior, la siguiente:

I. Memoria técnica del proyecto, que deberá incluir:

a) Planos de geomorfología e hidrología, en los que se mencionen los elementos naturales cuyo estado pueda verse significativamente modificado por la realización del proyecto;

b) Plano en el que se describa la situación que guardan los ecosistemas fundamentales existentes en el predio, y

c) Plano que contenga la localización de las áreas naturales protegidas y suelos de conservación cercanos al sitio, la situación que guardan y su vinculación con el proyecto,

II. Descripción detallada de las características biológicas del área del proyecto, la cual deberá contemplar:

a) El tipo y la cantidad de especies de flora u fauna silvestre, así como las condiciones en las que se mantienen, y

b) El tipo y la cantidad de especies de flora y fauna silvestre endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial, que existen en el área del proyecto;

III. Descripción detallada de los ecosistemas y del paisaje existente en el área del proyecto, la cual deberá mencionar:

a) Las características del paisaje, el estado que guarda, las variaciones que sufrirá como consecuencia de la realización del proyecto y su relación con éste, y

b) Las características de los ecosistemas existentes en el área, las modificaciones que puedan causárseles y su relación con el proyecto, y

IV. Descripción del escenario ambiental modificado, la que deberá contemplar:

a) Proyección de alternativas de solución para el caso de afectación del ambiente y de los recursos naturales, incluyendo tanto los costos económicos como los ambientales, y

b) Escenarios sobre la posible modificación de las condiciones originales del área del proyecto en los cuales se incluyan los efectos de las medidas de mitigación, prevención y compensación propuestas.

**Artículo 18.-** La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los formatos e instructivos conforme a los cuales se detallarán los requisitos previstos en los artículos anteriores, de acuerdo a la modalidad que corresponda.

**Artículo 19.-** Cuando se trate de actividades riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo que acompañará a la manifestación de impacto ambiental prevista en este Capítulo, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

El estudio de riesgo ambiental deberá contener la siguiente información:

- I. Datos generales de quien realice las actividades riesgosas y del responsable del estudio de riesgo ambiental;
- II. Datos correspondientes al proyecto, relacionados con la ubicación de la instalación, plano de localización, superficie del predio y, en su caso, superficie construida, descripción de accesos y servicios;
- III. Descripción de la actividad; de las líneas de producción y proceso; manejo y volúmenes de materias primas, productos y subproductos considerados en el listado de actividades riesgosas; características de los recipientes, reactores y demás equipos de operación y de proceso, equipos auxiliares, instrumentos de control; condiciones de operación, incluidas las extremas, y volúmenes de producción;
- IV. Descripción de drenajes y afluentes acuosos, incluyendo registros, monitoreo, tratamiento o disposición, y condiciones de descarga, colectores o cuerpos de descarga de aguas residuales;
- V. Descripción de los residuos generados, incluyendo, en su caso, tecnologías y sistemas de manejo y descripción de emisiones atmosféricas;
- VI. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales, relacionados con el proyecto;
- VII. Estudio de características de suelo y evaluación de riesgo asociado a la presencia de contaminantes en suelo;
- VIII. Descripción de los radios de afectación y de las zonas de riesgo, así como de las zonas de protección en tomo a las instalaciones, en su caso, y
- IX. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los formatos e instructivos que faciliten la presentación y entrega del estudio de riesgo.

**Artículo 20.-** El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:

- I. La manifestación de impacto ambiental;
- II. El estudio de riesgo, en su caso;
- III. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en un disco electrónico;
- IV. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes;
- V. Certificados de zonificación para uso específico o para usos del suelo permitidos;
- VI. Certificados de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos;
- VII. Planos de localización del predio en donde se pretenda desarrollar el proyecto, y
- VIII. Solicitud de inscripción en el registro de fuentes fijas y de descargas residuales del Distrito Federal, en su caso.

**Artículo 21.-** Cuando se trate de programas, obras o actividades cuya autorización requiera la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, el promovente deberá publicar a su costa, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional y dentro de los cinco días siguientes a la integración del expediente, un resumen del proyecto.

El resumen del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;
- b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;
- c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando la demarcación o demarcaciones territoriales y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y
- d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen.

El promovente deberá remitir a la Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del resumen, la página del diario o periódico donde ésta se hubiere realizado, con el fin de que sea incorporada al expediente respectivo.

**Artículo 22.-** La solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en original y dos copias.

**Artículo 23.-** Con el objeto de no retardar el procedimiento de evaluación, la Secretaría comunicará al promovente, en el momento en que éste presente la solicitud y sus anexos, si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en ese mismo acto.

**Artículo 24.-** La Secretaría, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la Ley y de este reglamento.

**Artículo 25.-** Cuando la manifestación de impacto ambiental y, en su caso, el estudio de riesgo, presentaren insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los veinte días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a su contenido.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hubiere hecho requerimiento alguno al particular, o una vez que éste hubiere entregado la información solicitada, la Secretaría dispondrá de diez días para determinar que se ha integrado la información necesaria para expedir la resolución correspondiente, la cual se deberá emitir y notificar al particular quince días después de que se dé dicha integración.

En caso de que se requiera información adicional al promovente, éste deberá proporcionarla en el plazo que se le conceda para hacerlo, el cual no podrá ser menor a cinco días ni mayor a quince. Cuando no se presente la información en el plazo concedido, la Secretaría procederá a expedir la resolución que corresponda.

El plazo que otorgue la Secretaría estará en función de la complejidad de la información requerida y su determinación deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

**Artículo 26.-** La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública del Distrito Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y sin que esto sea obstáculo para que emita su resolución de acuerdo al procedimiento y plazos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría deberá mantener, al momento de realizar la consulta, la reserva de información confidencial a que se refiere este reglamento.

**Artículo 27.-** Con el fin de contar con mayores elementos de evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en la solicitud o sus anexos, la Secretaría podrá realizar visitas al sitio donde se pretenda desarrollar el proyecto. Las visitas deberán efectuarse, en todo caso, dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente.

La no realización de las visitas no será motivo de interrupción del procedimiento administrativo de evaluación.

**Artículo 28.-** Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:

- I. La información adicional que se genere;
- II. Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;
- III. Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como el resumen del proyecto que durante dicho proceso se haya publicado;
- IV. La resolución;
- V. El resultado de las visitas que se hubiesen practicado;
- VI. Las garantías otorgadas, y
- VII. Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.

**Artículo 29.-** Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el promovente deberá hacerlas del conocimiento previo de la Secretaría con el objeto de que ésta, en un plazo no mayor de diez días, proceda a:

- I. Solicitar información adicional para evaluar los efectos al ambiente derivados de tales modificaciones, cuando éstas no excedan del diez por ciento del proyecto original, o
- II. Notificar que deberá iniciarse un nuevo procedimiento a través de la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental, cuando las modificaciones propuestas puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud, o causar impactos acumulativos o sinérgicos.

**Artículo 30.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

I. Si es necesario el inicio de un nuevo procedimiento de evaluación y, por lo tanto, la cancelación de la autorización;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o

III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

**Artículo 31.-** Transcurrido el plazo a que se refieren los dos artículos anteriores, sin que la Secretaría notifique al particular cualquiera de las determinaciones posibles, se entenderá que el particular no requiere realizar ningún trámite adicional.

## CAPITULO IV

### DE LA CONSULTA PÚBLICA

**Artículo 32.-** Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta.

El promovente, desde la fecha de la presentación de su solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, podrá solicitar, por escrito, que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de los datos comerciales contenidos en ella, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas. Asimismo, la información reservada permanecerá bajo responsabilidad y custodia de la Secretaría, en los términos de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables.

En todo caso, el promovente deberá identificar los derechos de propiedad industrial y los datos comerciales confidenciales en los que sustente su solicitud.

**Artículo 33.-** La consulta de los expedientes podrá realizarse en horas y días laborables, tanto en las oficinas centrales de la Secretaría como en la Delegación que corresponda.

La Secretaría colocará en el local que destine para ello, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental que hubiere recibido y cuya evaluación aún se encuentre en trámite. Dicho listado deberá actualizarse cada dos días.

**Artículo 34.-** La Secretaría, a solicitud de cualquier persona con representación vecinal en la demarcación o demarcaciones territoriales en donde pretenda establecerse o desarrollarse el programa, la obra o la actividad proyectada, o en las que dicho programa, obra o actividad pueda generar un efecto negativo sobre el ambiente, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.

La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la integración del expediente o, cuando se trate de programas, obras o actividades sujetas a autorización a través de una manifestación ambiental en su modalidad específica, contados a partir de la publicación del proyecto.

En la solicitud se hará mención de:

a) La obra o actividad de que se trate;

- b) Las razones que motivan la petición, las cuales deberán relacionarse con aspectos ambientales o de salud pública;
- c) El nombre, domicilio y representación con que comparece el solicitante, anexando los comprobantes correspondientes, y
- d) La demás información que el particular desee agregar.

La consulta pública podrá realizarse sin necesidad de solicitud previa cuando, a juicio de la Secretaría, la realización de los proyectos cause o puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 35.-** La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.

Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:

I. Dentro de los tres días siguientes a aquél en que resuelva iniciar la consulta pública, emitirá y publicará una convocatoria en la que expresará el objeto de la consulta, así como el día la hora y el lugar en que deberá efectuarse.

La convocatoria se publicará en un periódico de amplia circulación por lo menos siete días antes de que tenga verificativo la consulta pública. Cuando la Secretaría lo estime necesario, podrá utilizar cualquier medio de comunicación adicional con el propósito de darle mayor difusión a la consulta.

II. La consulta pública se llevará a cabo en un solo día y durante ella se recibirán todas las opiniones que las personas deseen presentar.

III. Las personas que hayan participado en la consulta pública podrán, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, presentar a la Secretaría observaciones, comentarios y sugerencias adicionales, las cuales se agregarán al expediente.

Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y

IV. Una vez presentados los comentarios y observaciones, la Secretaría los ponderará y considerará al momento de resolver sobre la autorización en materia de impacto ambiental.

## CAPÍTULO V

### DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO

**Artículo 36.-** Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en él o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

III. Las medidas preventivas, de mitigación, de compensación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y

IV. En su caso, los proyectos de alternativas de adecuación o modificación al proyecto original, como resultado de las medidas señaladas en la fracción anterior.

**Artículo 37.-** Para analizar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo relativos a obras o actividades determinadas como riesgosas, las autoridades competentes deberán ajustar su actuación a los siguientes criterios tendientes a garantizar la integridad del ambiente y de las personas:

I. Las obras o actividades riesgosas no deberán exceder una, por cada dos kilómetros cuadrados en cada delegación;

II. Las obras o actividades no deberán asentarse o desarrollarse en el suelo de conservación, terrenos de recarga de acuíferos, terrenos cavernosos o que hubiesen sido minas de materiales de construcción o sitios vulnerables en función de fallas geológicas, así como en una zona perimetra de trescientos metros en torno a los mencionados elementos;

III. Deberá estimarse un distanciamiento mínimo de cincuenta metros desde los puntos relevantes de riesgo, tales como despachadores o tanques de combustible, hasta los límites de predios destinados a vivienda, independientemente del tipo de éstas o su densidad; y

IV. La distancia mínima de lugares de concentración pública, deberá ser de cien metros respecto de la actividad riesgosa.

**Artículo 38.-** Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir en forma fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los planes y programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen, los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en el caso de accidentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Secretaría deberá considerar los proyectos alternativos que, en su caso, se hubiesen presentado; o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) La solicitud sea contraria a lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas o en peligro de extinción, o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico, o a algún o algunos ecosistemas en particular, o

c) Exista falsedad en la información presentada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**Artículo 39.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono.

**Artículo 40.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales y de riesgo de las obras o actividades de que se trate y su vigencia será indeterminada, salvo que por la naturaleza de la obra o la actividad deba indicarse, en cuyo caso no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad, dentro de los diez días siguientes a que se actualice el supuesto respectivo.

**Artículo 41.-** Todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta proceda a:

I. Desechar la solicitud y archivar el expediente que se hubiere integrado, si la comunicación se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, o

II. Dejar sin efectos la autorización cuando la comunicación se haga después de que aquélla se hubiere otorgado.

En el caso a que se refiere la fracción anterior, cuando se hayan causado efectos dañinos al ambiente la Secretaría hará efectivas las garantías que se hubiesen otorgado respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, iniciará las acciones tendientes a exigir la reparación del daño y ordenará la adopción de las medidas de mitigación que correspondan.

## CAPITULO VI

### DE LOS SEGUROS Y LAS GARANTIAS

**Artículo 42.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones cuando, durante la realización de las obras, puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente, cuando:

I. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas riesgosas conforme a la Ley, este Reglamento, el reglamento respectivo y las demás disposiciones legales aplicables;

II. Las obras o actividades se lleven a cabo en suelo de conservación o en áreas naturales protegidas;

III. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua competencia del Distrito Federal, o

IV. Se afecten o puedan afectar especies amenazadas o en peligro de extinción, zonas intermedias de salvaguardia o elementos que contribuyan al ciclo hidrológico.

**Artículo 43.-** La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor total de la inversión o al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

**Artículo 44.-** El promovente deberá, en su caso, renovar o actualizar anualmente los montos de los seguros o garantías que haya otorgado.

La Secretaría, dentro de un plazo de diez días, ordenará la cancelación de los seguros o garantías cuando el promovente acredite que ha cumplido con todas las condiciones que les dieron origen y haga la solicitud correspondiente.

**Artículo 45.-** La Secretaría constituirá un fondo o fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías.

Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

## CAPITULO VII

### DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

**Artículo 46.-** Por su ubicación, dimensiones, características y alcances, la realización de las obras o actividades que se señalan a continuación no estará sujeta a la evaluación del impacto ambiental mediante una manifestación de impacto ambiental, por lo que sólo requerirá la autorización de un informe preventivo:

A) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN SUELOS DE CONSERVACIÓN:

I. Las que sean indispensables para el cuidado, mantenimiento y vigilancia de las áreas de preservación ecológica, y

II. Las que se enlistan a continuación, siempre que se realicen dentro de las áreas urbanizadas:

a) Casas habitación de hasta sesenta metros cuadrados de construcción;

b) Librerías, bibliotecas, hemerotecas y videotecas;

c) Museos, salas de arte, cines y teatros;

d) Escuelas, asilos, conventos, iglesias, internados y seminarios;

- e) Establecimientos mercantiles destinados a presentaciones artísticas, culturales, musicales, deportivas o cinematográficas;
- f) Alimentos preparados y bebidas para consumo en el interior del establecimiento o su envío a domicilio;
- g) Tortillerías, panaderías, pastelerías y neverías;
- h) Misceláneas y tiendas de abarrotes;
- i) Peluquerías y salones de belleza;
- j) Agencias de viajes y arrendadoras de vehículos;
- k) Venta de bebidas alcohólicas en envases cerrados o al coqueo;
- l) Billares, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, para su utilización por el público dentro del establecimiento;
- m) Fotocopias, venta y revelado de rollos fotográficos;
- n) Papelerías, perfumerías y tiendas de regalos;
- ñ) Venta de discos y cintas de audio y de videos;
- o) Sastrerías, carpinterías ebanisterías, ensamblaje y enmarcado de cuadros;
- p) Cristalerías y vidrierías;
- q) Farmacias;
- r) Fabricación y venta de medicamentos homeopáticos o naturistas;
- s) Relojerías, mueblerías, ferreterías, tlapalerías, refaccionarias, talleres mecánicos, cerrajerías y plomerías;
- t) Las actividades relacionadas con la prestación de servicios profesionales y técnicos, y
- u) Los demás giros y establecimientos mercantiles que se desarrollen en estas áreas.

**B) OBRAS O ACTIVIDADES QUE PRETENDAN REALIZARSE EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL;**

I. Las actividades de autoconsumo y uso doméstico;

II. Las obras o actividades estrictamente indispensables para la conservación el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

III. Las instalaciones no permanentes y sin cimientos, destinadas a la venta de alimentos y bebidas, que no excedan de una superficie de diez metros cuadrados.

**C) OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE SUELO URBANO:**

I. Las actividades comerciales o de servicios incluidas en el apartado E), fracción II, del artículo 6° de este reglamento, en las que se prevea la participación de hasta de veinte trabajadores, y

II. Las obras y actividades industriales señaladas en apartado E), fracción II, del artículo 6° de este reglamento, en las que se prevea la participación de hasta treinta trabajadores.

**Artículo 47.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 6°, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

I. Las obras o actividades cuenten previamente con la autorización respectiva, o no hubieren requerido de ésta;

II. Se realicen en suelo urbano, o bien, en suelo de conservación en las áreas urbanas o urbanizadas de los poblados rurales o en las zonas destinadas a programas de desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento ecológico del Distrito Federal;

III. Las acciones por realizar no excedan o sean equivalentes al 10 % de la obras realizadas, o bien no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, siempre y cuando no conlleven un cambio de giro, y

IV. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En los supuestos anteriores, se considerará que las obras o actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, pueden quedar exentas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental en virtud de que la ejecución de las mismas no producirá impactos ambientales significativos, o no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Para efectos del presente artículo y el anterior, los promoventes deberán presentar el informe preventivo a las Delegaciones del Distrito Federal, conforme al procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de que la Secretaría pueda ejercer, durante el desahogo de este trámite, la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley.

**Artículo 48.-** El informe preventivo deberá contener:

I. El nombre y la ubicación del proyecto;

II. La descripción general de la obra o actividad proyectada abarcando la etapa de selección del sitio, la de construcción o ejecución, la de operación o desarrollo y la de abandono del sitio o cese de actividades;

III. Los datos generales del promovente, tales como nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, dirección y, en su caso, teléfono;

IV. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

V. En su caso, datos generales de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;

VI. Documentos que determinen el uso de suelo autorizado para el predio;

VII. Descripción de los materiales o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y, en su caso, los que vayan a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos y procedimientos para su disposición final, y

VIII. Referencia, según corresponda, a los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, incluyendo el número de trabajadores a emplear en la obra o actividad cuando esté en operación.

**Artículo 49.-** El informe preventivo deberá presentarse en original y dos copias, anexándose, además, la copia sellada del pago de derechos correspondiente.

La Secretaría proporcionará a los promoventes los formatos y guías para la presentación del informe preventivo. Dichos instrumentos serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Artículo 50.-** La autoridad competente de la Delegación analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:

I. Si procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y plazo para hacerlo, o

II. Que se encuentra en los supuestos de excepción previstos en este Capítulo, y que, por lo tanto, se autoriza el informe preventivo;

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de la manifestación del impacto ambiental, y se tendrá por autorizado el informe preventivo.

**Artículo 51.-** En aquellos casos en que por negligencia, dolo o mala fe, se ingrese el informe preventivo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, la Secretaría tendrá por no presentado el trámite correspondiente, y en caso de que se hubiere emitido resolución o aplicado la referida afirmativa ficta, ésta se declarará sin efectos por la autoridad, independientemente de las sanciones que procedan.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES COMUNES A LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y RIESGO, Y A LA AUTORIZACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO

**Artículo 52.-** El interesado podrá optar por presentar a la Secretaría, previamente a la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo y de acuerdo a los instructivos específicos que al efecto expida y publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal dicha autoridad, una consulta sobre los efectos ambientales que puede ocasionar su proyecto, para lo cual deberá dar a conocer en forma mínima las condiciones y objetivos del mismo, así como el posible impacto ambiental del proyecto correspondiente y, en su caso, las medidas preventivas o de mitigación aplicables.

En este supuesto, la Secretaría deberá determinar y comunicar al interesado en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva:

I. Si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental para el proyecto específico, indicando a estos efectos la modalidad correspondiente;

II. Si no requiere someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que por las condiciones y características específicas del proyecto, se advierta que la obra o actividad no ocasionará impactos ambientales significativos, por lo que deberá de proceder a presentar el informe preventivo, o

III. Si no requiere efectuar trámite alguno, en virtud de no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en la ley y el presente reglamento.

Transcurrido el plazo previsto en el segundo párrafo de este artículo, sin que la Secretaría emita la resolución y la comunicación correspondiente, se entenderá que la obra o actividad no requerirá ser sometida al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, y el interesado podrá proceder a la presentación del informe preventivo, en los términos previstos en este reglamento.

**Artículo 53.-** Las autorizaciones que se otorguen en la materia de este reglamento, se referirán exclusivamente a las obras o actividades de que se trate, incluyendo, en su caso, la aprobación de los proyectos alternativos.

**Artículo 54.-** Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados en contravención a lo dispuesto en la Ley y este reglamento, serán nulas de pleno derecho, y los servidores públicos que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos correspondiente, para cuyo efecto la Secretaría informará el hecho de inmediato a la autoridad competente, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

**Artículo 55.-** La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta, incumpla los requisitos y condiciones establecidas en la misma, estará obligada a reparar los daños ecológicos que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente en los términos de lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas.

En estos casos, la Secretaría solicitará a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal el dictamen del daño causado y procederá a iniciar las acciones que correspondan para exigir su reparación.

## CAPITULO IX

### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 56.-** Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser elaborados y presentados por prestadores de servicios de evaluación de impacto ambiental, o bien, por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales.

**Artículo 57.-** Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento y las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más electivas para atenuar los impactos ambientales.

**Artículo 58.-** La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad

con lo dispuesto en la Ley y este reglamento, y se procederá a la cancelación del trámite de evaluación.

**Artículo 59.-** Los prestadores de servicios de impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad y responsabilidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización y ejecución de las medidas de prevención, mitigación y, en su caso, compensación, derivadas de los referidos estudios así como de la autorización correspondiente.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley en los términos de lo previsto en este reglamento.

**Artículo 60.-** Los prestadores de servicios ambientales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Elaborar los estudios de impacto y riesgo ambiental y los informes preventivos cumpliendo estrictamente con la normatividad ambiental y utilizando las mejores técnicas y metodologías existentes;

II. Abstenerse de presentar información falsa o de cometer errores técnicos significativos;

III. Abstenerse de prestar sus servicios cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;

IV. Informar de inmediato a la Secretaría sobre la existencia de riesgos ambientales inminentes o daños graves al equilibrio ecológico, los recursos naturales o la salud pública, que detecte con motivo de la prestación de sus servicios, y

V. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables y en el documento de acreditación.

## CAPITULO X

### DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

**Artículo 61.-** La Secretaría y los delegados realizarán los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, observando para ello las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley.

Asimismo, la Secretaría podrá requerir a los responsables, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

**Artículo 62.-** Cuando exista riesgo ambiental inminente de desequilibrio ecológico, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas y sus componentes la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de la Ley.

En todo caso, con la debida fundamentación y motivación, la autoridad competente deberá hacer constar en el acto que al efecto emita, las razones por las cuales considera que los hechos en cuestión constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación con repercusiones peligrosas.

Asimismo, la autoridad deberá indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades o condiciones que motivaron la imposición de medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, los plazos y condiciones a que se sujetará el cumplimiento de dichas medidas, así como los requerimientos para retirar estas últimas conforme a lo que se establece en el artículo 212 de la Ley.

**Artículo 63.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior resulten necesarias.

**Artículo 64.-** Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere este Capítulo, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y riesgo las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**Artículo 65.-** Para los efectos del presente Capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden a que se refiere este precepto.

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas o de urgente aplicación, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría.

En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados en la resolución correspondiente, para la realización de las medidas correctivas o de urgente aplicación, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

**Artículo 66.-** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 211 de la Ley, la Secretaría ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

**Artículo 67.-** Si como resultado de una visita de inspección se ordena la imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, el inspeccionado deberá notificar a la autoridad del cumplimiento de cada una, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por aquélla para su realización.

**Artículo 68.-** Cuando el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, y lo haga del conocimiento de dicha autoridad, ésta deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 69.-** Para los efectos establecidos en la ley y el presente reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones a las conductas que se determinan a continuación:

I. Multa de veinte mil a cien mil días de salario mínimo y hasta clausura, a quien realice obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental y riesgo conforme a la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente;

II. Multa de cinco mil días de salario mínimo, a quien incumpla cualquiera de las condicionantes previstas en la autorización de impacto ambiental.

En caso de que con motivo del incumplimiento de las condicionantes, se provoquen impactos ambientales significativos o daños graves a los ecosistemas, recursos naturales o la salud pública, la multa será de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo;

III. Multa de veinte mil a cuarenta mil días de salario mínimo, a quienes realicen modificaciones o ampliaciones a las obras o actividades autorizadas sin sujetarlas previamente a la evaluación de la Secretaría;

IV. Multa de tres mil a diez mil días de salario mínimo, a quienes realicen obras o actividades que requieran de la presentación de un informe preventivo en los términos de la ley y este ordenamiento, sin contar con la autorización correspondiente;

V. Multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo, a los prestadores de servicios ambientales que presenten información falsa en relación con los documentos e informes que suscriban, y

VI. Multa de cien a cinco mil días de salario mínimo, a quienes incumplan cualquier otra disposición prevista en la ley y este reglamento, en materia de impacto ambiental y riesgo.

La Secretaría, además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores podrá imponer una o más de las señaladas el artículo 213 de la Ley, tomando en cuenta para ello los criterios establecidos en el artículo 214 de dicho ordenamiento.

## CAPITULO XI

### DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 70.-** Toda persona física o moral podrán denunciar ante la autoridad ambiental competente, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la Ley, y este reglamento, en los términos de lo dispuesto en el Capítulo XII, del Título Tercero de la propia Ley.

**Artículo 71.-** El denunciante, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de su denuncia, deberá acudir ante la autoridad ambiental para ratificarla. En caso contrario, la denuncia se tendrá por no presentada.

**Artículo 72.-** En ningún caso se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe o aquellas en que no sea posible desprender petición alguna en relación al objeto de dichas denuncias.

## CAPITULO XII

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 73.-** Las resoluciones administrativas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas, sin que se requiera acreditar el interés jurídico, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Segundo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

**Tercero.-** Se deroga el Capítulo I del Acuerdo que establece el listado de obras o actividades que requieren autorización de impacto ambiental, las modalidades para su evaluación y los formularios e instructivos para aplicables, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de abril de 1997. El Capítulo II de dicho Acuerdo permanecerá vigente en tanto se expidan las nuevas guías, instructivos y formatos para la presentación de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo.

**Cuarto.-** Todos los procedimientos de solicitudes de evaluación de impacto ambiental que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con el reglamento vigente en el momento de su presentación, excepto aquellos en los que los promoventes soliciten la aplicación del presente ordenamiento.

**Quinto.-** Los Acuerdos administrativos necesarios para la ejecución del presente Reglamento, se expedirán dentro de los ciento veinte días siguientes a la publicación de este reglamento.

**Sexto.-** En tanto se expiden los listados a que se refiere el artículo 7° de este Reglamento, quedan sujetas a la presentación de la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo respectivo, además de las actividades previstas en este Reglamento, aquéllas realizadas en establecimientos industriales, comerciales o de servicios que manejen sustancias o materiales con características explosivas, tóxicas, inflamables y biológico infecciosas, en un volumen mayor al 50% y menor al 100% de la cantidad de reporte que se establece en los listados correspondientes de actividades altamente riesgosas competencia de la Federación.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ÁNDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.** [REGRESAR A DOC.PAL.](#)